



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0493/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, , Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión es la número 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile la acción de hábeas data incoada por Manuel Morales Vicens contra OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero, por considerarla notoriamente improcedente.

Fue notificada a la parte recurrente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), según consta en la Certificación número 001/2015, expedida, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), por la Secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso fue interpuesto, el (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada en el referido juzgado, y notificado en esa misma fecha a la parte recurrida, mediante Acto número 990/14, instrumentado por Manuel Tomás Tejeda Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa, el nueve (9) febrero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Dicho escrito fue notificado a la parte recurrida el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Acto número 082//2015, instrumentado por Asdrúbal Emilio Hernández, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte recurrente depositó un escrito de respuesta a los argumentos de la parte recurrida, mediante instancia del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada a OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero mediante Acto núm. 101/15, instrumentado por Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Luego, la parte recurrida, OMG, S.A.S, mediante instancia depositada ante este mismo Tribunal Constitucional, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), deposita por ante este mismo Tribunal un Contrato de Transacción Regido por el Código Civil, suscrito por Manuel Morales Vicens, OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

11. Fundamenta nuestro fallo en ese sentido, el hecho de que aún (sic) cuando es un derecho del accionante tener acceso a la información que reclama, y haber interpuesto una acción en ese sentido; (sic) del histórico de la presente acción, iniciada en fecha 11 de julio del año 2014, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es posible verificar y comprobar que la parte accionada ha satisfecho las solicitudes del impetrante, depositando ante este tribuna (sic) las documentaciones requeridas a las cuales tiene derecho; de donde (sic) evidenciando la falta de conculcación o la amenaza siquiera, observándose, por el contrario, una parte dispuesta a satisfacer las solicitudes que le sean cursadas;

12. Basta con examinar la glosa que ha sido producida como consecuencia de la presente acción, para verificar que la parte accionada ha ofrecido al accionante toda la documentación solicitada, relativa a autoevaluaciones, correos, original del recibo de descargo suscrito por éste, documentación sobre el cumplimiento de

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivos, entre otros; actuaciones que fueron realizadas previo al conocimiento del fondo de la presente acción; advirtiéndose en ese sentido que la misma carece ya de objeto por falta de interés;

14. Que con relación a la información sobre los clientes “Fiat”, “White and Case” y “Banesco”, solicitada por la parte accionante, igualmente se impone decretar la inadmisibilidad de la acción de habeas data, una vez que, no demostró el accionante, ni aportó ningún elemento de prueba o alegato siquiera, que permita al tribunal examinar el aval o prerrogativa que le otorgue calidad para tomar conocimiento de la información cursada entre estas razones sociales o clientes y los accionados, pudiendo el tribunal vulnerar el derecho de estos al acoger la petición que se eleva; amén de incluso devenir en insuficiente el alegato de que estos fueron clientes remitidos por su persona para que hiciéramos uso de los poderes que nos confiere la ley 137-11 en el artículo 87;

15. Que, aún (sic) cuando en atención a la solución que se ha dado a esta acción, no es necesario estatuir en relación a la petición de exclusión formulada por la defensa del ciudadano LEONEL MELO GUERRERO, es importante señalar el criterio de la juzgadora en el sentido de que, de conformidad con la norma constitucional, cualquier razón social, particular, autoridad pública o privada es capaz de ser accionada como presunto agravante de los derechos fundamentales de otra persona, al margen de su condición de empleador o no, estando obligado el juzgador a examinar los méritos de la acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Manuel Morales Vicens, pretende la revocación de la sentencia recurrida y que se acojan sus pretensiones; y en este sentido argumenta lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El artículo 44 de la Constitución reconoce a toda persona el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, los cuales se ven afectados en la medida en que la parte recurrida pretende desconocer los méritos profesionales del recurrente, en el sentido de que fue éste quien captó para esa corporación a los clientes New Holland, White & Case, Fiat y Banco Banesco.
- b. La decisión impugnada viola el derecho de defensa, el debido proceso, el deber de responder a los planteamientos de las partes, así como a la tutela judicial efectiva, ya que se obvió la valoración de varias pruebas.
- c. El tribunal desnaturalizó el objetivo y verdadero alcance de la acción de hábeas data interpuesta, pues el recurrente persigue tener conocimiento de información relevante e importante para su persona, surgida con motivo de la relación laboral que le unió a OMG S.A.S., esto es que a pesar de que el recurrente sometió al proceso laboral copia del artículo que realizó junto a Esperanza Cabral y Johanna Soto, para Latin Lawyer, todos recursos humanos de OMG S.A.S., esa firma se resistía a reconocerlo, lo que afecta la trayectoria profesional del recurrente al pretender desconocer sus méritos, al igual que otros trabajos sobre los cuales, mediante hábeas data, se ha solicitado el reconocimiento de sus méritos, por lo que además se solicita el correo mediante el cual Esperanza Cabral felicita al recurrente por su buen desempeño.
- d. En la audiencia se permitió a Yolanda Ors comparecer en representación de OMG, S.A.S., sin que mediara alguna notificación previa al recurrente, ni el propósito de su declaración, lo que se constituye en una violación al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero, depositó su escrito de defensa, el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

6. Presentación de acto de desistimiento

La parte recurrida, OMG, S.A.S, mediante instancia depositada ante este mismo Tribunal Constitucional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), solicita que se acoja el desistimiento del recurso, de acuerdo con el Contrato de Transacción Regido por el Código Civil, suscrito por Manuel Morales Vicens, OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo artículo segundo establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Desistimiento y renuncia de acciones. LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE desisten y dejan sin efecto, desde hoy y para siempre, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho, según los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, del acto número 487/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y titulado “Puesta en Mora y Advertencia de Interponer Acciones Penales y Disciplinarias por Violación al Código Penal, el Código de Ética del Colegio de Abogados y la Ley de Función Pública”. Por su parte, LA PRIMERA PARTE desiste y deja sin efecto, desde hoy y para siempre, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho, según los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, de las siguientes acciones legales: (...)

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. La acción de hábeas data incoada en fecha 11 de julio de 2014 en contra de LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE, que actualmente cursa ante el Tribunal Constitucional.

Las firmas del referido acuerdo transaccional fueron certificadas y legalizadas por Rafael Melgen Semán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha de su suscripción.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014);
- b. Copia de Contrato de Transacción Regido por el Código Civil, suscrito por Manuel Morales Vicens, OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Manuel Morales Vicens, demandó en hábeas data a OMG, S.A.S. y a Leonel Melo Guerrero, con el objeto DE que le suministre algunos documentos que, según afirma, contienen datos atinentes a su

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia persona. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión.

El veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), las partes suscribieron un Contrato de Transacción Regido por el Código Civil, de firmas legalizadas por Rafael Melgen Semán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del desistimiento, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

a. Este Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue apoderado de un recurso de revisión de habeas data, contra la Sentencia número 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

b. La parte recurrente, Manuel Morales Vicens, en el libre ejercicio de sus derechos, ha determinado desistir y renunciar al recurso antes mencionado, de conformidad con el Contrato de Transacción Regido por el Código Civil, suscrito junto OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resulta oportuno consignar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común que está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que se refiere a dicha figura en los siguientes términos: “(...) *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)*”.

d. La disposición referida en el literal anterior es aplicable a la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece: “*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*”.

e. En el caso, se trata de un desistimiento producto de un acuerdo transaccional suscrito por las partes envueltas en el presente recurso, en el cual se consigna que Manuel Morales Vicens desiste y renuncia de “*La acción de hábeas data incoada en fecha 11 de julio de 2014 en contra de LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE, que actualmente cursa ante el Tribunal Constitucional*”.

f. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de 2012 (pág. 8), y TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14); Sentencia TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) (pág. 11, letra c), Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (pág. 13, letra f), en los términos siguientes: “(...) *luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia*”.

Expediente núm. TC-05-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de habeas data, incoado por Manuel Morales Vicens, contra la Sentencia núm. 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este Tribunal Constitucional, tras haber revisado la idoneidad para desistir y renunciar a la acción de hábeas data, del Contrato de Transacción Regido por el Código Civil, suscrito por Manuel Morales Vicens, OMG, S.A.S. y Leonel Melo Guerrero, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), y que el mismo tiene como consecuencia el desistimiento y renuncia del recurso que nos ocupa, considera que procede homologarlo y ordenar el archivo definitivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión de habeas data interpuesto por Manuel Morales Vicens contra la Sentencia número 86-2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014); y en consecuencia **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Morales Vicens; y a la parte recurrida, omg S.A.S. y Leonel Melo Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario